

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01456/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] LÓPEZ, en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de julio de dos mil catorce, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO la solicitud de información pública registrada con el número 00008/VIGUERRE/IP/2014, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito las listas de raya de los meses de mayo y junio de 2014." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta el doce de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01456/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Deficiencia en la atención de la solicitud de información." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La información que se solicita no se entrega de manera correcta en tiempo y forma, derecho del usuario según el artículo 3 de la Ley de Transparencia, de igual manera no se entrega de manera escrita una prórroga de tiempo para ampliar el plazo de entrega de información solicitada, de acuerdo con el artículo 46 de la misma ley, por lo que con base en el artículo 71 de la misma ley se interpone el recurso de revisión por negar la información solicitada con anterioridad; de igual manera hago de su conocimiento que debido a esta falta y en base al artículo 82, fracción I de la misma ley, hago de su conocimiento que el sujeto obligado, municipio de Villa Guerrero, ha incurrido en responsabilidad administrativa por omisión o deficiencia en la atención de la solicitud de información." (sic).

IV. El quince de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"VILLA GUERRERO, México a 15 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/VIGUERRE/IP/2014

Se adjuntan los archivos relativos a la solicitud presentada

ATENTAMENTE,

IGNACIO ESTRADA BERNAL

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO" (sic)

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre **NÓMINAS.pdf**, del cual debido a su extensión solo se inserta la primera foja de la primera y segunda quincena de los meses de mayo y junio de dos mil catorce y contiene la siguiente información, mismo que será enviado al momento de notificar la presente resolución: -----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V.- El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al ex comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la Trigésima Sesión Ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil catorce, ordenó su retorno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00008/VIGUERRE/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día siete de julio del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció el once de agosto de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del día doce de agosto al uno de septiembre de dos mil catorce, descontando en el cómputo, los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado **el doce de agosto del año en curso**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente:

Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A.

Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada

Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Este órgano colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por **EL RECURRENTE**.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la

Recurso de Revisión: 01456/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entregó a **EL RECURRENTE** la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de mayo y junio; por ende, modificó la respuesta previamente entregada a **EL RECURRENTE** y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública), como se explica:

Recurso de Revisión: 01456/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, del acuse de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó la siguiente información:

"Solicito las listas de raya de los meses de mayo y junio de 2014." (sic).

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, no efectuó respuesta alguna respecto a la solicitud de información que le planteo **EL RECURRENTE**.

Ante estas circunstancias, **EL RECURRENTE** expresó como acto impugnado:

"Deficiencia en la atención de la solicitud de información." (sic).

Asimismo, señaló como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

"La información que se solicita no se entrega de manera correcta en tiempo y forma, derecho del usuario según el artículo 3 de la Ley de Transparencia, de igual manera no se entrega de manera escrita una prórroga de tiempo para ampliar el plazo de entrega de información solicitada, de acuerdo con el artículo 46 de la misma ley, por lo que con base en el artículo 71 de la misma ley se interpone el recurso de revisión por negar la información solicitada con anterioridad; de igual manera hago de su conocimiento que debido a esta falta y en base al artículo 82, fracción I de la misma ley, hago de su conocimiento que el sujeto obligado, municipio de Villa Guerrero, ha incurrido en responsabilidad administrativa por omisión o deficiencia en la atención de la solicitud de información." (sic).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, remitió el archivo **NÓMINAS.pdf**, el cual contiene la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de mayo y junio de dos mil catorce; archivo que debido a su extensión será enviado al momento de notificar la presente resolución.

Si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud y por ende, omitió entregar al **RECURRENTE** la información solicitada, también lo es que a través de un acto posterior, como es el informe de justificación, realizó la entrega de la información; por lo que, con esta última información, se satisface la pretensión planteada por **EL RECURRENTE**, en atención a que al promover el medio de impugnación que se resuelve, como único motivo de inconformidad expresó que no le habían dado respuesta a su solicitud; por consiguiente, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó al informe de justificación la aludida información, ello es suficiente para estimar que entregó la información solicitada, motivo por el cual este recurso ha quedado sin materia; lo que impone declarar el sobreseimiento del mismo.

Finalmente no pasa desapercibido que del análisis realizado a la información enviada mediante informe de justificación se aprecian datos personales susceptibles de ser testados, se le compele a **EL SUJETO OBLIGADO** a que con posterioridad realice entrega de la información en versión pública, debiendo para ello, emitir el acuerdo de clasificación el cual debe ser generado por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01456/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

QUINTO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar esta resolución a **EL RECURRENTE**, adjúntese el archivo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación enviado el quince de agosto del año en curso.

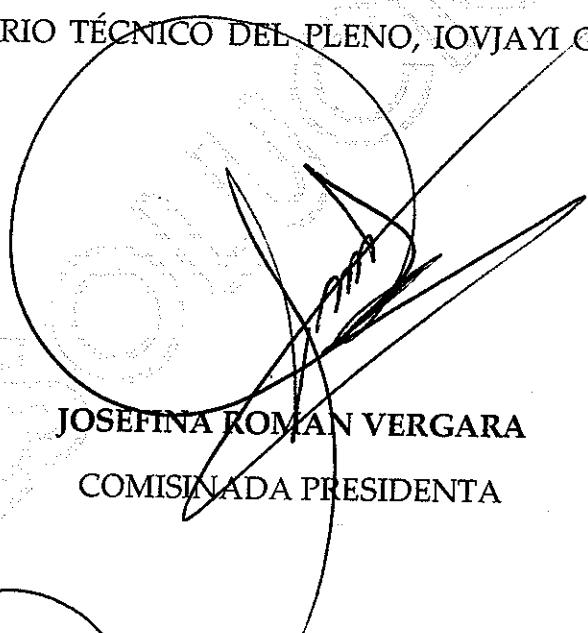
Recurso de Revisión: 01456/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS

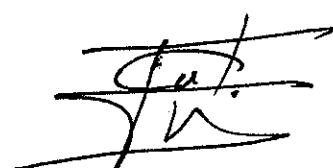
COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01456/INFOEM/IP/RR/2014

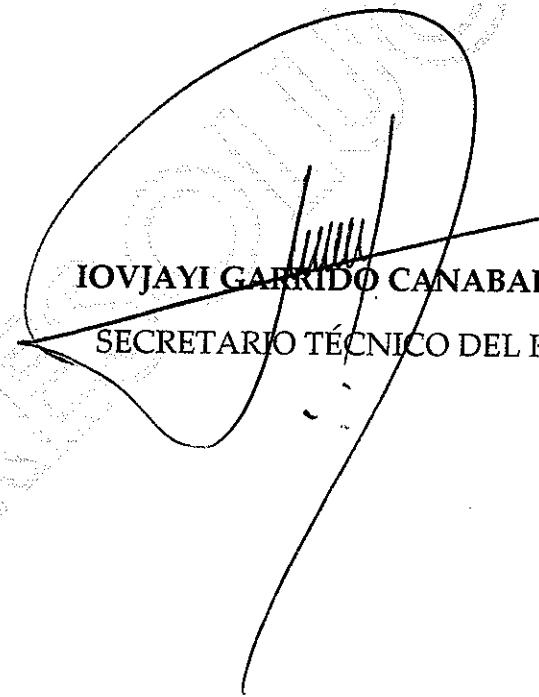
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**


JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO


ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01456/INFOEM/IP/RR/2014.